

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Mícion á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Nota del número de fincas que se han confirmado válidas por el Señor Gobernador civil desde 27 de Octubre del año último hasta 20 de Enero del presente, ambos inclusive que con expresion de su valor, y pueblos donde radican, es como sigue:

PUEBLOS.	Número de fincas.	Reales vn.
<i>Distriana.</i> En Octubre de 1834, se confirmaron por válidas tres fincas del comun que en el año de 1812 se vendieron para las atenciones de la Guerra.	3.	12.140.
<i>Palazuelo y Gabilaner.</i> En Diciembre de 1834, idem tres fincas de Propios y del comun enagenadas idem.	3.	5.000.
<i>Cimanes de la Vega.</i> En Diciembre del mismo año de 34, idem trece fincas enagenadas en la misma época.	13.	125.632.
<i>Valderas.</i> En Enero de 1835, idem ocho fincas de Propios y del comun enagenadas en dicha época.	8.	15.786.
<i>Villamor de Orbigo.</i> En Enero de dicho año idem id. tres fincas de Propios y terrenos baldíos. Leon 28 de Abril de 1835.—Jacinto Manrique.	3.	1.813.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, en oficio 28 del anterior me dice lo siguiente.

»Para poder establecer un método general y uniforme, en la reunion de propuestas para Gefes y oficiales de la Milicia Urbana que hagan los respectivos Ayuntamientos ó Consejos de administracion y disciplina, conforme está prevenido en la nueva ley, y poder instruir los expedientes cual corresponde; he acordado por regla

general que todos los Ayuntamientos ó Consejos, dirijan dichas propuestas á los Señores Gobernadores civiles, para que estos en su vista, me informen directamente cuanto se les ofrezca y parezca acerca de los propuestos, pasando despues al Comandante general Militar el expediente original, á fin de que con su informe á continuacion, le remita directamente á esta Capitania general. Por consecuencia de esta determinacion espero que V. S. se servirá insertarlo en el Boletín oficial de esa Provincia para que todos los Ayuntamientos ó Consejos lo tengan entendido y

cumplan exactamente lo dispuesto en esta circular."

Lo que se hace saber á los efectos indicados. Leon 2 de Mayo de 1835.—P. A. D. S. G. Francisco Trota.—Señor Redactor del Boletín oficial.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose desertado del Depósito de quinotos de Valladolid, Juan Rubio, natural de la Baña, partido de Ponferrada, de edad de 21 años, estado soltero; las Justicias procederán á su captura, dando cuenta á este Gobierno civil en el caso de ser habido.

Leon 2 de Mayo de 1835.—P. A. D. S. G. Francisco Trota.—Señor Redactor del Boletín oficial.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo sido sorprendidos y robados la tarde del 28 de Abril último, en el término de S. Martín del Agostedo, partido de Astorga, Don José María Turrie y Andrés García, vecinos de Córdoba, por tres ladrones montados, cuyas señas se expresan á continuación así como las de los efectos robados; se previene á todas las Justicias y encargados de Policía de esta Provincia la mas activa vigilancia á fin de lograr su captura.

Leon 2 de Mayo de 1835.—P. I. D. S. G. Francisco Trota.—Señor Redactor del Boletín oficial.

Señas de los ladrones.

El uno, como de 40 años, delgado de cara, alto.—El otro como de 24 años, blanco, patilla negra, con caballo negro, de cumplida estatura.

El restante como de 30 años, buen color, cara redonda; este y el primero montaban en mulas: todos llevan sombreros calañeses y capas de coquilla en buen uso.

Efectos de plata robados.

Cinco cálices lisos y sin celar.
Cinco escribanías.
Nueve azafates, dos lisos y siete labrados.
Dos idem viejos.
Siete pares de candeleros.
Dos idem de dos luces.
Cinco platillos de vinajeras.
Un juego de afeitar.
Un incensario grande.
Doce vasos pequeñitos.
5 cadenas de oro, todas con marcas cordobesas.
Varios pares de pendientes de diamantes.
Dos docenas de cubiertos lisos.
Dos y media idem de filetes viejos.

Ochenta onzas de plata vieja de todas clases.
Un surtido de calabazas de todas clases.
Otro de aretes de id. y 500 rs. con dos machos castaños en que conducian los efectos.

CORREGIMIENTO DE LEON.

El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid con oficio de 26 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

Por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha dirigido á este Real Acuerdo por conducto del Señor Regente, con fecha 4 del actual, la Real orden que á la letra dice así.

»Ministerio de Gracia y Justicia.—El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 26 de Marzo último me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—Siendo frecuentes las extracciones de efectos y caudales que por los facciosos se hacen de las Administraciones, Tesorerías y Estancos de la Real Hacienda, privando de consiguiente al Real Tesoro de los recursos con que cuenta para cubrir las atenciones del servicio público, ha resuelto S. M. la REINA Gobernadora que oficie á V. E., como lo ejecuto, á fin de que se sirva excitar el celo de las Autoridades dependientes del Ministerio de su cargo con objeto de que presten por su parte una cooperación eficaz á las disposiciones de los Intendentes relativas á asegurar los intereses del Estado.—Lo que traslado á V. S. de Real orden para que ese Tribunal, en la parte que le toque, haga que las Autoridades dependientes de este Ministerio presten la cooperación que se menciona."

Y habiéndose dado cuenta de la precedente Real orden en el Acuerdo celebrado en nueve del actual, mandó se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria á todos los Corregidores del territorio de esta Real Audiencia, haciéndoles presente que no disimulará omisión alguna que se experimente sobre el particular á que se refiere, y que se ponga en su conocimiento, tomando en su caso las mas severas providencias.

Lo que transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años, Valladolid 11 de Abril de 1835.—Blas María Alonso Rodríguez.

La paso á V. para que se sirva insertarla en el Boletín oficial de su cargo. Leon 29 de Abril de 1835.—Roque de Diego.—Señor Editor del Boletín oficial de la Provincia.

Concluye la Instrucción para la exacción de los derechos de Puertas.

Art. 105. Con los géneros, frutos ó efectos.

de cualquier clase que se introduzcan de tránsito inmediato, se tomarán las medidas convenientes para asegurarse de la salida. Si son de los extranjeros ó de ultramar de primera entrada en las Aduanas, serán acompañados por dependientes á las Administraciones de Puertas, que intervendrán y tomarán razon de las guías, haciéndolos acompañar igualmente hasta su salida. Si son de los que comprende el artículo 100, serán también acompañados desde las Aduanas (si en cumplimiento de los reglamentos han tenido que tocar en ellas) á las Administraciones interiores, en las cuales se intervendrán las guías, si las llevasen, y se acompañarán hasta la salida. En uno y otro caso llevará el dependiente que acompañe una nota del Administrador suficientemente expresiva de los efectos y número de bultos, en la cual anotará el *salio* el Fiel del punto por donde se verifique. Si á este se le ofreciese alguna duda ó reparo, dará parte al Administrador para que acuerde lo que convenga. Si los efectos fuesen de los que pueden aduandarse en los Fielatos, los Fieles los harán acompañar á la Administración con una papeleta de los que sean, en la cual pondrá el pase el Administrador, y los hará acompañar hasta la salida, que anotará el Fiel en la misma papeleta que en todos los casos volverá á la Administración.

Art. 106. Para que el depósito quede constituido firmará el interesado un papel expresivo de la cantidad de géneros, frutos y efectos de que se compone; obligándose á presentar nota cada tres meses de las partidas dadas ó vendidos para el consumo, pagando los derechos; de las salidas para otros puntos, y de las existencias, y también á pagar por estas cumplido el depósito y prórogas que se le hayan concedido.

Art. 107. A la realización de los depósitos por los frutos y efectos de la agricultura que introduzcan los cosecheros, partícipes en diezmos, poseedores de rentas ú otros especuladores, precederá un aviso á la Administración de lo que van á introducir, de lo cual se llevará una razon exacta en el Fielato para formar luego el cargo del depósito y extender la obligacion.

Art. 108. Por los frutos y efectos de la agricultura que introduzcan los labradores y tragineros de fuera, se cobrarán los derechos de Puertas á la entrada: si los venden á comerciantes ó especuladores que conocidamente almacenen de aquellos frutos, darán estos una papeleta firmada en que manifiesten haberlos comprado. Presentada esta papeleta al Administrador, dará orden en ella misma al Fiel de que devuelva los derechos, recogióndola para que le sirva de descargo, y luego en la Administración para aumentar el cargo del depósito al comerciante ó especulador, si lo tubiere constituido.

Art. 109. Los comerciantes ó especuladores, con quienes en conformidad á lo dispuesto en el artículo 16 tenga la Real Hacienda celebrados ajustes alzados, fijando la parte del derecho de tarifa que se ha de exigir sobre el total de las introducciones de los frutos y efectos de la agricultura que introducen de su cuenta y almacenan para embarcar, sin constituir depósito, pagarán aquella misma parte por lo que compran á los labradores y tragineros de que trata el artículo anterior.

Art. 110. Cuando de los depósitos se hayan de extraer géneros, frutos y efectos de cualquier clase que necesiten guía, ó que á los interesados les acomode que las lleven, se presentarán los géneros con nota expresiva de la cantidad y calidad en la Administración que haya de expedirlas, para su reconocimiento, si fuese en puerto habilitado, el Interventor por derecho de Puertas en la Aduana presenciará estos reconocimientos y el Administrador de Puertas intervendrá las guías, sean de exportacion, tráfico ó registros de cabotage, para hacer las bajas correspondientes en los cargos de los interesados. Si los géneros fuesen de aquellos que no pueden presentarse en las Administraciones sin grave molestia, los Administradores tomarán las disposiciones oportunas para asegurarse de la exactitud, y siempre de que se ha verificado la salida.

Art. 111. Las corporaciones ó gremios que hay en varias Capitales para gobierno de las fábricas de una misma ó diferentes clases establecidas en ellas, autorizarán la introduccion de primeras materias para las fábricas que expresan los artículos 17 y 18 de esta Instruccion, en virtud de pedido por escrito que harán los fabricantes, y en que pondrán aquellas su conformidad, mediante la cual no se exigirá mas que la tercera y cuarta parte de derechos que previenen los referidos artículos. Donde no haya corporacion ó gremio, bastará una nota anticipada del fabricante.

Art. 112. Los Intendentes por sí mismos y acompañados de los Administradores, visitarán las fábricas para enterarse de la cantidad de las elaboraciones como medida administrativa y coercitiva en general, que no envuelve sospecha determinada. Pero si de esta operacion resultasen en algun caso graves indicios de que se introducen con la baja del impuesto primeras materias que luego se destinan á otros usos defectos al derecho íntegro, se formará el oportuno expediente, y se aplicarán las penas que señalan las leyes en el caso de quedar probado el fraude.

Art. 113. Cuando haya de introducirse géneros, frutos y efectos que gocen libertad de derechos por su clase ó por las personas á quienes se dirijan, se dará aviso al Administrador,

quien dispondrá que sean reconocidos y acompañados hasta su destino, procediendo en todo lo demas segun corresponda, conforme á lo prevenido en esta Instruccion.

Art. 114. Los granos y semillas que se saquen para moler, se presentarán en los Fielatos, donde se despachará papeleta de salida, con expresion de la pertenencia y cantidad. Esta papeleta se presentará á la introduccion de las harinas, la cual deberá verificarse por el mismo Fielato.

Art. 115. Iguales formalidades se observarán en la salida y entrada de las primeras materias y géneros manufacturados que se saquen para darles alguna elaboracion en los labaderos, batanes y artefactos que se hallen fuera de los pueblos.

Art. 116. Cuando géneros, frutos y efectos que hubiesen pagado ya los derechos de Puertas se destinen á las ferias de otros pueblos, se presentarán á las Administraciones con facturas duplicadas que expresen su cantidad y calidad: se confrontarán con ellas los géneros: se sellarán estos, y poniendo el pase en una factura, se reservará la otra, para que reconociéndose á la vuelta por medio de la confrontacion las ventas hechas en las ferias, y la identidad de los géneros, no se repita el cobro á los restos.

Art. 117. La Real Hacienda arrendará y concertará con los mismos contribuyentes los ramos de la recaudacion en que lo crea oportuno. Para ello se instruirá en las Intendencias, con audiencia de la Administracion é Intervencion, los expedientes que correspondan, que se remitirán á la Direccion general de Rentas, para que consultándolos al Ministerio, recaiga la Real resolucion que convenga.

Art. 118. Los derechos de Puertas ó de entrada que se cobran en Madrid, no estan comprendidos, por su diversa naturaleza, en esta Instruccion; así como no lo han estado en las de 10 de Noviembre de 1824, y su adicional de 4 de Enero de 1830, las cuales quedarán derogadas desde el dia 1.º de Marzo de 1835, en que empezará á regir esta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1835.—El Conde de Toreno.

De las sociedades de seguros mútuos contra incendios.

Una de las plagas mas terribles que podian tener en continuo desasosiego la propiedad ha desaparecido bajo los adelantos de la civilizacion moderna. Los edificios, tanto rústicos como urbanos, libertados para siempre de la voracidad del fuego han aumentado en valor de una mane-

ra bien evidente; la tranquilidad de que los propietarios pueden disfrutar sobre este punto, sin duda alguna el mas temible que amagaba aquellos predios, debe ser causa de magníficas mejoras en su construccion y en su belleza y lujo. Nada es mas natural como que los capitales se conviertan hácia lo que ofrece buenos rendimientos y pocos ó ningun riesgo; nada por consiguiente es mas seguro que las sociedades contra incendios, para que las poblaciones ganen con grande rapidez en estension y en hermosura.

Creemos segun esto de la mayor importancia recomendar á todos los españoles, y particularmente á los gobernadores civiles que se hallan encargados de promover en sus respectivas circunscripciones todos los medios de engrandecer los bienes del pueblo, una idea tan eminentemente social y de tan favorables resultados sobre la moral y la riqueza pública. Nada podíamos hacer mejor para penetrarles de sus ventajas que trasladar los estatutos con que se gobiernan en la corte estas sociedades, ya por la sabia inteligencia con que se hallan extendidos, ya por el brillante éxito que por su medio ha alcanzado aqui tan filantrópica concepcion.

Estas sociedades son mútuas; es decir, cada uno de los socios es asegurado y asegurador al mismo tiempo, y no dudamos en afirmar que esta es la idea mas acertada para tal especie de asociaciones.

Cuando lejos de ser mútuas, es el gobierno el que hace el trato de seguridad con los que quieren inscribirse en sus pádrones, ni puede por una parte haber jamas bastante confianza á causa de los irresistibles vaivenes á que se hallan espuestas sus formas constitutivas, y por el triste influjo que sobre él puede ejercer un hombre de ideas poco acertadas en administracion, ó el espíritu dominante que á veces lo sacrifica todo á una quimera de gloria ó á dispendios y excesos reaccionarios; ni es posible por otra parte, aun cuando el gobierno caminase sin desviarse un solo punto, que lo administrado por él sea tan barato como lo que administran los particulares, ni que alcance nunca á desplegar tanta energia en la prevision y remedio de las desgracias por medio de sus empleados, como lo pudieran hacer por sí mismas las partes interesadas.

(*Se continuará.*)

AVISO.

Se arriendan los pastos de los siete puertos sitios en la Jurisdiccion de Vivero, titulados Gazmeron, Tronco, Portillin, Peñaavendimia, Muriashermas, la Corona y la Solana.

Tambien se arriendan los de Valdeculebre y las Morucas en el Concejo de Somiedo, Principado de Asturias. Se dará razon en la imprenta de este periódico del sugeto que para el efecto se halla comisionado en esta ciudad.